JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 10 de septiembre de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para dar el impulso correspondiente. A su despacho para que provea.

ANDRÉS FELIPE REYES GUZMÁN
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	**2015-00244-00**
PROCESO	**EXPROPIACIÓN**
DEMANDANTE	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**
DEMANDADO	**SINDICATO DE TRABAJADORES ELÉCTRICOS DE COLOMBIA**
ASUNTO	**DECLARA LA ILEGALIDAD DEL AUTO**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que mediante auto de fecha 28 de julio del 2021, se decretó que este despacho carecía de competencia para seguir adelantando el proceso de expropiación impetrada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, con base en el hecho de que en los eventos en los que uno de los extremos en litigio corresponda a una entidad pública, incumbe la competencia de forma privativa a los jueces del lugar de domicilio de dicha entidad; y se encuentra completamente proscrita desde todo punto de vista la posibilidad de que esta última pueda renunciar al fuero subjetivo de atribución de competencia al ser inequívocamente, una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público.

No obstante, la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia AC3857-2021 resolvió un supuesto de hecho similares a los aquí encontrados, desatando un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo y Nueve Civil del Circuito de Bogotá indicando que:

«Cierto es, como en su momento lo destacó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, que a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido de privilegiar el factor de asignación subjetivo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en aquellas situaciones en que el mismo resulta enfrentado al fuero real que contempla el numeral 7 de ese mismo precepto.

Sin embargo, la controversia bajo estudio no puede zanjarse con fundamento en dicha hermenéutica, por cuanto la demanda de expropiación con que tuvo su inicio este litigio se radicó el ***18 de diciembre de 2014****, es decir, en vigencia del Código de Procedimiento Civil*[1]*, de manera que las reglas de competencia que aquí resultan aplicables son las previstas en ese cuerpo normativo.*

*Así lo dispone, en forma expresa, el artículo 624 Código General del Proceso, conforme al cual la «****competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda*** *con que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad» y en la misma dirección el numeral 8 del canon 625 de la codificación en cita dispone que las «reglas sobre competencia previstas en este Código,* ***no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda****».*

Lo anotado implica que el primero de los falladores enfrentados no estaba facultado para desprenderse del conocimiento del juicio en referencia, puesto que el inmueble sobre el que versan las pretensiones se encuentra en el municipio de Sincelejo y, conforme al numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, «En los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, ***de expropiación****, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes****».*

A ello cabe añadir que, en el asunto que se examina, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo asumió competencia desde el año 2015 y en ejercicio de la

[1] De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró a regir íntegramente en todo el país solo a partir del 1 enero de 2016.

misma emitió sentencia el 27 de abril de 2016, razón adicional por la cual no le era factible repeler las diligencias –y menos de manera oficiosa– en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis que rige en materia civil, el cual, valga resaltarlo, no encuentra excepción en este procedimiento, ante la inaplicabilidad de las reglas de competencia que prevé el Código General del Proceso». (Auto AC2745-2020, 19 de Oct).

Y de forma reciente en auto AC2871-2021 destacó que:

«4. En el sub lite, el escrito genitor arribó a la Secretaría del despacho primigenio cuando aún se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, esto es, el 30 de noviembre de 2015, luego, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar no podía desprenderse del conocimiento del asunto, ya que por mandato del numeral 10º del artículo 23 del referido estatuto, los juicios de expropiación estaban atribuidos, de modo privativo, al "juez del lugar donde se hall[aran] ubicados los bienes".

(…)

En ese orden de ideas, no era dable al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar declinar su conocimiento, por cuanto ello, no solo quebranta el principio de perpetuatio jurisdictionis y retarda, aún más, la definición del asunto en contravía de la celeridad y economía procesal exigible a las autoridades judiciales, sino que desconoce las pautas de competencia aplicables al asunto bajo examen, en atención a las normas de tránsito legislativo arriba señaladas».

Teniendo en cuenta los anteriores lineamientos jurisprudenciales y tomando como base el hecho de que el presente proceso nació en vigencia del código de procedimiento civil, se tiene que la competencia radica en cabeza de los jueces civiles del circuito de Sincelejo, y no en cabeza de los jueces dicha especialidad en la ciudad de Bogotá, como se dijo en el auto de fecha 4 de julio de 2021, ello atendiendo al hecho que dada las circunstancias que rodean el presente asunto, prima el fuero territorial de competencia, al que hace referencia el numeral 10 del artículo 23 ibídem, al encontrarse el bien inmueble sobre el que se pretende la expropiación ubicado en jurisdicción del municipio de Sincelejo, razón por la cual corresponde a esta oficina judicial declarar la ilegalidad del auto antes citado.

Respecto a este tema la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado a través de sentencia del 23 Agosto del 2008, Rad. 32964 que :*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"*

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual se declaró que este despacho carece de competencia para seguir conociendo del trámite de la expropiación impetrada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, de conformidad con las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

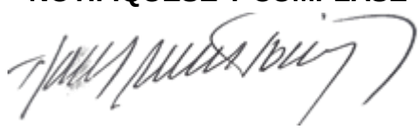

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ